



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00591-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión doble e intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, incluirá y discriminará en el acápite de las notificaciones los datos de direcciones físicas y canales digitales de los señores: Davinson Alexander Marin Gil, Gonzalo Alberto Marin Gil, Jamer Alexander Marín Gil.
- 2) Deberá remitir la demanda y sus anexos a los señores Davinson Alexander Marin Gil, Gonzalo Alberto Marin Gil, Jamer Alexander Marín Gil, ya sea de forma física o por correo electrónico, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3) Excluirá de la demanda a la finada María Nohemi Marin de Marín, por cuanto esta no es la progenitora de los hijos del causante José Gonzalo Marín Marín.
- 4) Allegará los Registros Civiles de Nacimiento de todos los hijos del causante de forma legible y completa, dado que, de los aportados no puede efectuarse una correcta lectura.

- 5) Allegará la Escritura Pública 2273 del 14 de octubre de 2005 de la Notaría Primera de Itagüí, legible y completa.
- 6) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, toda vez que, el aportado data del 21 de septiembre de 2021.
- 7) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 8) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 9) Allegará el impuesto predial del inmueble, dado que, el documento que aporta corresponde a un certificado de inscripción de registro en Catastro Municipal de Itagüí que, no es válido para certificar el avalúo catastral, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- 10) De conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar el poder en debida forma y aportando la evidencia de que el correo electrónico que se indique en el poder otorgado al profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.
- 11) En el poder otorgado, deberá indicar las facultades expresas que se conceden al apoderado judicial para el trámite que lleva inmerso una demanda de sucesión y excluirá a la finada María Nohemi Marin de Marin.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

136

UG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb60f78245f87c36523b40ea1f2340f37fcc32c0c8a854b2ad24dc4f695b96**

Documento generado en 05/08/2022 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>